

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

SENTENCIA No. 44

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de abril del año dos mil veintitres (2023)

I.TEMA A DEFINIR.

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores **Celina Berrio Moreno y el causante Mariano Cuero Ruiz**, desde 8 de marzo del año 2010 hasta el 20 de diciembre del año 2019 y si se conformó entre los mismos una sociedad patrimonial de hecho, tal como se deprecia en la demanda.

Luego de evacuar todas las etapas del proceso, una vez subsanada la irregularidad advertida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, obrando de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del CGP, se procede a dictar la sentencia.

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, cuyo tenor literal precisa:

“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión "por lo menos un año" por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

Sobre este punto, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros:

"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

como derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.”

“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva.”

Según la citada jurisprudencia, la comunidad de vida de qué habla la ley al tratar de la unión marital de hecho, exige como elemento esencial y objetivo **la cohabitación** tomada en el sentido de compartir la misma residencia o vivienda, es decir, que la cohabitación así entendida es elemento estructural que debe darse para que se configure la unión marital de hecho, pero además, consagra un elemento subjetivo, traducido la existencia de un vínculo con todas las apariencias de matrimonio que evidencie la entrega común de cuerpos y alma y la intención de formar un hogar, situaciones que deben resultar evidentes de la propia relación y que no se refieren a cualquier comunidad de vida, sino a aquella que sea especialmente idónea para la construcción de la unión marital, esto es, como marido y mujer, y su exteriorización de coparticipación de vida.

Advertido que en sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Refiere el tratadista Jorge Parra Benítez en su obra “Derecho de familia” – segunda edición, editorial Temis, pág. 346, que No coincide esta conclusión con la expuesta por el tratadista Lafont Pianetta, basado en argumentos de carácter constitucional como el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad familiar, sumamente interesantes, que en última instancia fue acogida por salvamento de voto planteado respecto a la providencia.- (sentencia de 10 de abril de 2007 , citada en la de 5 de agosto de 2013, rad. 73001311000042008-00084-02) Aunque la corte Suprema de justicia entiende que la comunidad de vida no exige residir constantemente bajo el mismo techo (sentencia SC – 15173 de 24 de octubre de 2016)

Aunado a los anteriores requisitos para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, se debe probar que entre los compañeros permanentes existió singularidad.

La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

También ha definido la Sala que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

con la separación física y definitiva de los compañeros» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

Bajo el anterior referente legal y jurisprudencial se analizará el caso bajo estudio.

2. ANALISIS PROBATORIO.

Por auto No. 635 del 6 de febrero del año 2020, es admitida la demanda en contra de los herederos del causante Mariano Cuero Ruiz.

Por auto No. 808 de 1º de febrero de 2020, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JUAN MANUEL CUERO, representado por su señora madre, GEOVANA ALEJANDRA NEIRA.

A través de Auto No. 72 del 21 de enero de 2021, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado DAVID ANDRES CUERO MONTAÑO. En los mismos términos respecto de los herederos indeterminados a través de curador ad litem con Auto No. 477 del 23 de abril de 2021.

Ahora en el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P). SE TUVO como tales las presentadas por la parte actora y las partes demandadas según auto interlocutorio No. 477 del 23 de abril del año 2021.

De acuerdo a las pruebas recaudadas, documentos, dentro de los cuales se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores CELINA BERRIO MORENO y el

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

causante MARIANO CUERO RUIZ, que dan cuenta que los citados no tenían impedimento para contraer matrimonio.

En el iguales términos se aporta el registro civil de defunción del citado causante, declaraciones extrajudiciales de los señores **Miyerland Larrahondo Rodríguez**, quien manifestó conocer al señor Marino Cuero en Candelaria Valle, en condición de vecino y porque hacían política, informa que le presento a la señora Celina Berrio, como su mujer, para abril del año 2010, recuerda la fecha porque para esa época hubo elecciones de senado y presidencia de la Republica, informa que no los visito en la residencia donde aquellos Vivian en la ciudad de Cali, pero coincidieron en el Poblado Campestre donde los señores Mariano y Celina llegaron a vivir para el año 2012, le consta que en esa residencia convivieron de forma permanente e ininterrumpida hasta el fallecimiento del señor Mariano Cuero, tiene conocimiento que los citados compañeros permanentes empezaron su convivencia en la ciudad en Cali, en el barrio Primitivo, hasta que se vinieron a vivir al Poblado Campestre, señala que no tenían hijos comunes, que el señor Mariano tenía dos hijos, David el mayor, el cual veía cuando iba a Candelaria y en una o dos oportunidades lo miro en el Poblado Campestre en la casa de Mariano Cuero y Celina Berrio, tuvo conocimiento de una pelea de la pareja pero no se separaron, esto por cuanto ellos mismos se lo comentaron, no tiene conocimiento de otras relaciones, agrego que la relación de la pareja Mariano Cuero y Celina Berrio era pública, que le consta que familiares del señor Mariano Cuero los visitaban en la casa del Poblado campestre, y participan en reuniones familiares donde observo a la señora Mercedes hermana del señor Mariano Cuero, informa que tiene conocimiento que la señora Celina Berrio acompañó al señor Mariano Cuero al sepelio de la señora Catalina, 3 años atrás en su condición de esposa, que durante un asado que compartieron con el señor Mariano Cuero, aquel había indicado que para cuando muriera quería que lo velaran en su casa del Poblado Campestre y en la casa materna de Candelaria, por esa razón su velorio se cumplió tal cual su voluntad, indicando que fue velado en

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

la casa del Poblado Campestre y luego fue trasladado a Candelaria donde se cumplieron las honras fúnebres.

El señor **José Jair Sánchez**, por su parte indicó que conoció al señor Mariano Cuero para el año 2011, en la oficina en Candelaria, por cuanto por ocasión de su trabajo le correspondió revisar un equipo de computador, después de esa oportunidad, coincidieron en el Poblado Campestre en el año 2012 como vecinos, esto por cuanto adquirió una vivienda al frente de la vivienda del señor Mariano Cuero, donde vivía con la señora Celina Berrio, por ocasión de vecindad fortalecieron la amistad, conoció a la señora Celina Berrio, indico que al poco tiempo de vivir en el lugar la pareja hizo reformas a la casa, refiere que el señor Mariano Cuero fue su padrino de matrimonio, y que conoció a los señores Mariano Cuero y Celina Berrio como esposos, en razón de la amistad que los unía con los citados tuvo conocimiento que antes vivieron en el barrio Primitivo, que al principio los observo viviendo solos, pero luego llego a vivir con ellos una niña que adoptaron, informo que participo en reuniones sociales en la casa del señor Mariano Cuero donde también participaron los familiares del señor Mariano, que a los hijos no los tiene presentes, que no le consta que entre la pareja haya existido rupturas, y que acompañó al velorio del citado compañero permanente.

La señora **Yela Quiñonez Valverde**, indico por su parte que conoce a la señora Celina Berrio, desde la universidad toda vez que cursaron la carrera de psicología juntas, que para el año 2009 conoció al señor Mariano Cuero, y que le consta que para el mes de marzo del año 2010 empezaron la convivencia los señores Mariano Cuero y Celina Berrio, que estuvo presente en la reunión donde el señor Mariano le pidió matrimonio a la señora Celina y le entrego un anillo, indico que los señores Mariano y Celina planearon tener hijos pero a la señora Celina, fue operada por miomas situación que le impidió procrear, agrego que tiene conocimiento que la convivencia se inició en el barrio Primitivo de la ciudad de Cali y luego se trasladó a

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

la Arboleda Campestre, que le consta que fue una relación estable, exclusiva, donde se compartían los gastos de la casa, incluso los gastos de remodelación de la misma, manifiesta que visitaba a la señora Celina Berrio en la casa de Arboleda Campestre, que por su relación de amistad tenía acceso a la habitación de la pareja donde pudo evidenciar como se organizaba las cosas personales de la misma, entre ellos las prendas de vestir, describe las características de la casa, descripción que corresponde a la indicada por la parte actora y los otros testigos, que tuvo conocimiento del episodio de violencia domestica suscitado en la pareja, que incluso le recomendó a la señora Celina Berrio, considerar esa situación, pero que a pesar de ello, la pareja continuo su convivencia hasta la fecha en que falleció el señor Mariano Cuero, el 20 de diciembre del año 2019, que como allegada de la familia participó en varias reuniones familiares donde observo familiares del señor Mariano Cuero, entre ellos una señora a la cual le decían Mechac, que le consta que con la pareja vivía una sobrina y la mamá de la señora Celina Berrio, agregó que al señora Mariano lo velaron en dos lugares donde participaron familiares y conocidos, que le colaboro a la señora Celina a atender a los asistentes, y tiene conocimiento que al sepelio asistió la mamá del hijo menor de Mariano Cuero.

Pruebas que corroboran lo manifestado por la parte actora en el interrogatorio absuelto en esta audiencia de conformidad con la regla 7 del art. 372 del C.G.P. quien informa que inicio relación de noviazgo con el señor, Mariano, a finales de julio de 2009, a principios de 2010 formalizan su relación de noviazgo, el señor Mariano habla con su padre, y a partir de 8 de marzo de 2010, se inicia su relación marital compartiendo techo, gastos, lecho, en la ciudad de Cali, hasta el momento de su muerte, aunque no dejo de ir a la casa materna., La casa la entregaron a finales de 2011, le hicieron reformas y se pasaron a vivir a Poblado campestre en enero de 2012, que su relación fue permanente, singular e ininterrumpida. Explica que mientras ella estaba en la funeraria, los familiares reclamaron el cadáver.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

Reitera que durante su convivencia no se adquirieron bienes, se ocuparon de embellecer la casa, no declararon la convivencia. Refiere las labores que desempeñaba el señor Mariano como vigilante del colegio y luego que se tituló como abogado. Así mismo, que el señor Mariano era celoso, que hubo actos de violencia.

De acuerdo a lo anterior se tiene que efectivamente existió U.M.H. denunciada por el extremo activo, a efectos de permitir la prosperidad de sus pretensiones más aun cuando no hubo oposición por parte el Curador Ad litem de los herederos indeterminados y heredero determinado menor de edad Juan Manuel Cuero Neira, toda vez que notificado el pasado 5 de agosto del año 2020, a través de su representante legal la señora ALEXANDRA NEIRA, aquel guardo silencio.

Y si bien es cierto existe oposición por parte del heredero determinado DAVID ANDRES CUERO MOTAÑO, y para sustentar la misma presenta el testimonio de la **señora María Mercedes Martínez Ruiz**, se tiene que sus afirmaciones no tienen sustento probatorio y por el contrario confirman que la señora Celina Berrio si habito en la vivienda que para el año 2011 adquirió el señor Mariano Cuero en el Poblado Campestre jurisdicción de Candelaria- Valle, y si bien es cierto aquel bien inmueble fue adquirido por el citado causante en su condición de soltero y sin unión marital de hecho, los testigos presentados por la señora Celina Berrio coinciden en manifestar que aquellos si convivían para la fecha en que se adquirió dicho inmueble, por lo tanto se concluye que el señor Marino Cuero en dicho instrumento público hizo una manifestación contraria a la realidad, con el ánimo de proteger los intereses de la señora Celina, quien le había manifestado su voluntad de acceder de forma individual a un subsidio de vivienda familiar. Igualmente quedo establecido que entre los compañeros permanentes, se presentaron situaciones de violencia intrafamiliar denunciadas por la parte actora ante la autoridad competente, no obstante la pareja continuo la convivencia, debe anotarse que la pareja siempre encamino su voluntad a integrar una familia, al punto que dentro de sus planes

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

estaba concebir un hijo, proyecto que se vio frustrado por el estado de salud de la señora Celina Berrio, quien se practicó histerectomía en el año 2011, esa voluntad de la pareja la corrobora en unisonó los testigos presentados por la parte actora, quien el conocimiento que tiene relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció la convivencia, refieren que como pareja compartían con familiares, y conocidos, que su relación era publica y exclusiva, que se profesaban ayuda mutua y compartían los gastos de la casa y las obligaciones familiares, las cuales se hacían extensivas hacia sus respectivas familias, toda vez que el señor Mariano en su condición de hijo le prestaba socorro a su anciana madre, razón por la cual la debía visitar con mucha frecuencia, aunado a que la casa materna se ubica en el mismo municipio donde el citado causante laboraba y la señora Celina Berrio había acogido en su casa a su señora madre y a una menor de edad en su condición de sobrina.

Se tiene que en interrogatorio del señor David Andrés Cuero, afirma que le conoció a su padre nueve o diez amiguitas, desde el 2007 o 2008 hacia acá, que en la casa del poblado vivía el papá, después de un tiempo vio a la Sra. Celina, a una niña y luego a la mamá de Celina. En otro aparte aduce que no existió unión marital de hecho, que las pocas veces que fue no sabe en qué situación convivían ellos dos. Y que unión marital como tal, no le conoció a su papa, que era *“clandestina”*. *“las pocas veces que fui no sé si vivía de lleno en esa casa”* Cuando fallece su padre, llama a Celina y le reclama porque no le había avisado a él, si sabía que *“yo era muy cercano a mi papa”*, y le contesto, que ella estaba muy ocupada con las cosas del papá. Aduce que quien coordina las honras fúnebres fue la señora Celina y su tío Javier. Que a ella no le entregaron el cuerpo porque ella no tenía documentos de cónyuge ni nada, por razones legales. Que, al momento del asesinato de su padre, a la que llamaron fue a la señora Celina, y no sabe porque la llamaron a ella.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

La Sra. **Mercedes Montaña Ruiz**, tía paterna, testigo parte demandada, coincide con el señor David Andrés, en denominar la relación existente entre la Sra. Celina, y señor Mariano Cuero, de “clandestina”. Que era una relación de momentos, de tratos, salían compartían la pasaban bien eran amigos con derechos, salían a divertirse, relación formal no hubo. Agrega que el señor Mariano Cuero vivía en la casa familiar, que se desempeñó como vigilante en colegio público con horarios según los turnos, que iba a visitarlos y luego iba a ver la casa de él en el poblado. Que cuando muere la señora Catalina su madre, el hermano trata de no estar tanto en la casa, y comienza a estar en la casa de él, e iba a visitarlos. Se quedaba muy poco en la casa, y que vivía solo. Mantenía más tiempo en el colegio, le mandaban el desayuno y la cena, ella y la sobrina. O él comía por fuera. Afirma que en la casa en la actualidad no vive nadie, no sabe si su sobrino se ha hecho cargo de la casa.

Así las cosas, el hecho de que los señores David Andrés Cuero y Maria Mercedes, no admitan la existencia de la unión marital de hecho de los señores Mariano Cuero Ruiz y la señora Celina Berrio Moreno, no aportaron prueba que indique que aquella no haya existido, por el contrario sus afirmaciones dan cuenta que tenían conocimiento de la misma, pues dentro de sus relatos ubican a la señora Celina Berrio en varios acontecimientos familiares, a los cuales no les está permitido intervenir a personas ajenas a la familia, tales como que la señora Celina Berrio desde el año 2012 hasta la fecha viva en la casa de la Arboleda Campestre ubicada en el municipio de Candelaria propiedad del causante Mariano Cuero, que aquella haya dispuesto velar al difunto en esa residencia, aunado a ello que la señora Celina Berrio estaba enterada de las actividades laborales y comerciales del señor Mariano Cuero, y es la persona que recepciona la noticia de su lamentable fallecimiento; tales acciones solo le son permitidas a una persona que tiene un vínculo estrecho, no a una simple conocida o amiga como lo pretende indicar el demandado, pues pese a que señalo que su señor padre además de sostener una

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

relación sentimental con la señora Celina Berrio, tenía otras relaciones similares, ninguna de ellas se probó en esta instancia judicial.

El artículo 164 del C.G.P exige que la decisión judicial debe fundarse en las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso, ello en armonía con el art 280 ibídem. Respecto de la conducta procesal de las partes debe manifestar el despacho que se encuentra ajustada a derecho.

1. CONCLUSION.

Se concluye entonces con fundamento en lo anteriormente expuesto que se debe declarar que le asiste razón a la demandante al promover la presente demanda, en razón a que se probó de manera fehaciente la convivencia de manera permanente, singular e ininterrumpida, entre los señores, CELINA BERRIO MORENO y el causante MARIANO CUERO RUIZ, como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa, por un periodo superior a los dos años, desde el 8 de marzo del año 2010 hasta el 20 de diciembre del año 2019, de ahí que se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial. Advertido que se condenara en costas a la parte demandada que presento oposición, **Sr. DAVID ANDRES CUERO MONTAÑO**, y a favor de la demandante, las cuales se liquidaran por parte de secretaria de conformidad con los artículos 365 y 366 del C. G del Proceso.

DECISIÓN:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho surgida por la convivencia de los señores Celina Berrio Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.259.258 de Quibdó y el causante MARIANO CUERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 94.298.874 de Candelaria, la cual inicio el 8 de marzo del año 2010 hasta el día 20 de diciembre del año 2019, fecha del fallecimiento del señor Mariano Cuero Ruiz.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Celina Berrio Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 54.259.258 de Quibdó-Choco y el causante MARIANO CUERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.874 de Candelaria-Valle, la cual inicio el 8 de marzo del año 2010 hasta el día 20 de diciembre del año 2019, fecha en que se produce el fallecimiento del último de los citados, **la cual se declara disuelta. Procédase a su liquidación.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada que presento oposición, **Sr. DAVID ANDRES CUERO MONTAÑO**, y a favor de la demandante. Líquidense de conformidad con los artículos 365 y 366 del C. G del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art 1,2, 22 y 23 del Decreto 1260 de 1970, y la misma Ley 54 de 1990) para tal efecto, expídanse copias.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00
Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

QUINTO: HAGASE entrega a cada una de las partes copia de la presente
sentencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación
en los libros respectivos.

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 DE ABRIL DEL AÑO 2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2020-00024-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Celina Berrio Moreno / herederos Causante Mariano Cuero Ruiz.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2acb15e26a56161fc66e1d33e0a82d9e6d82dc09df5ababf7a7605cbce4c81**

Documento generado en 05/04/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>